

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00085-00

Demandante: Jesus David Ramos Vernaza

Demandado: Seguros de Vida Suramericana SA - ARL Sura

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de febrero de 2022, ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2021-00085-00** informando que no se llevó a cabo la audiencia pública programada el día 02 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la señora juez presentó dificultades en su estado de salud. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_ODgyOTg3MTMtNDhkYi00ZDYwLWE2MDMtOTk0M2E1ZGI4M2Ez%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhY9dZ3JZepMgt_Id_KEbVwBXMgWnONuDj810fygRpKknA?e=SktaAI

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

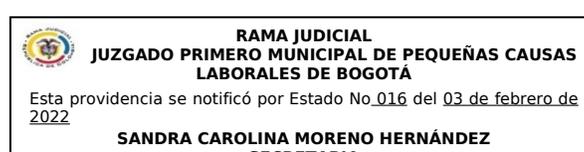
TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Dani

Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Código de verificación: **b009fc22462766035fb3a3d37cdd1e6ac0172eaa7b9f2535fcb6d6dfcaaa23d9**

Documento generado en 02/02/2022 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00092-00
Ejecutante: Abelardo Manuel López Hernández
Ejecutada: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de febrero de 2022, ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número **2021-00092-00** informando que no se llevó a cabo la audiencia pública programada el día 31 de enero de 2022, teniendo en cuenta que la señora juez presentó dificultades en su estado de salud. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_YTEwMGVIMGUtMmNkNC00N2UxLWFjctYmE5OGIwMTM0M2Qx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

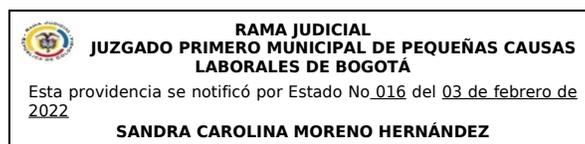
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuaOrjF8475KucFlaMnXaagBFKxY8BFkYWLjtD41zN24Q?e=hg7xKM

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda27807e0a0ccf768a3eed351272bb511b945d00bc96d0c1ef74c33c8264371**

Documento generado en 02/02/2022 05:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00281-00

Demandante: Supersociedades

Demandado: Compensar EPS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022. Al despacho informando que la audiencia programada en el auto inmediatamente anterior, no se llevó a cabo teniendo en cuenta que de acuerdo con la contestación aportada por **COMPENSAR EPS** se observa que es necesaria la comparecencia de la empresa **ARL SURA**. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la empresa **ARL SURA**, dado que es necesaria su comparecencia para adoptar una resolución de fondo a lo solicitado en la presente demanda de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la **ARL SURA**, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

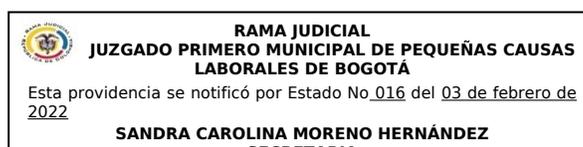
TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoiH_La214pLkvuGr8cz4ZABM1cunwM9btQmUhZ7I69bKw?e=ewF4YN

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dani

Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 222 2129

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9058cface1a2405129942063bca6720c5dce99a245c2ba0e92a9cf02133524c**

Documento generado en 02/02/2022 05:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00511-00

Demandante: Julián Martínez Vargas

Demandado: Accedo Colombia SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de febrero de 2022, ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2021-00511-00** informando que no se llevó a cabo la audiencia pública programada el día 02 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la señora juez presentó dificultades en su estado de salud. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora dentro de la cual se dará continuidad a la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_NmYyZTgyMGMtMjg3ZS00ZmRILWFIMzQtMWUzZjU5YWw2Mjhm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

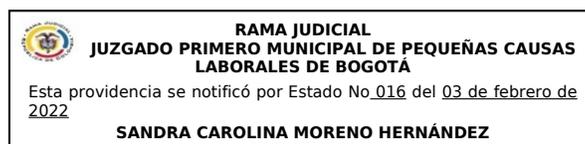
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsmPaBajz25LntgzIVcBOcBirvYJwxXJNd2IL4L9OA8NA?e=oMjNah

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dani

Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular - Whatsapp: 313 2222129

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f9a0d9fcba336178e5d3be6caf82723776d6185390ebbbd95de578959fee4**
Documento generado en 02/02/2022 05:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 - 00020 DE ALEXANDER SABOGAL SÁNCHEZ CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., PERSONERÍA DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; VINCULADAS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

ALEXANDER SABOGAL SÁNCHEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición, vulnerados por las accionadas y como consecuencia de ello, se ordene declarar la nulidad del proceso contravencional por la orden de comparendo No. 1100100000022735867, actualizar la información en las bases de datos del RUNT y SIMIT; y se conteste de fondo el derecho de petición de radicado No. SDQS 3972862021.

Como fundamento de su petición sostuvo que, en el año 2019 le fue realizado el comparendo No. 1100100000022735867 que fue impugnado y del cual fue declarado como contraventor.

Así mismo, señaló que dentro del proceso contravencional presentó recurso de reposición en subsidio apelación sin haber sido notificado a la fecha sobre alguna resolución adoptada por la accionada.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 19 de enero de 2022.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

▪ **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022 solicitó la ampliación del término concedido para allegar el escrito de contestación de tutela.

En su escrito de contestación, señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito pues argumentó que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, indicó que no existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso dado que se resolvió la solicitud de declaratoria de caducidad según orden de comparendo N° 1100100000022735867 de fecha 01 de marzo del 2019. Así mismo, indicó que el día 28 de diciembre de 2020 por medio de la Resolución N° 4717-02 se resolvió el recurso de apelación dentro del Expediente N° 449 de 2019 decisión en la cual se confirmó en su integridad la decisión proferida por la autoridad de tránsito el 13 de enero del 2020.

Luego de explicar de manera detallada cada uno de los hechos alegados por el actor, indicó que recibió petición bajo el consecutivo 3972862021 en la que se solicitó la aplicación de la caducidad sobre la resolución sancionatoria y que mediante oficio del 17 de diciembre de 2021 respondió el derecho de petición del actor.

Adicional a lo anterior, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado teniendo en cuenta que libró nuevo oficio de respuesta el día 21 de enero de 2022.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente el amparo solicitado, teniendo en cuenta las razones expuestas frente a la subsidiariedad de la acción de tutela dado que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable.

▪ **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Mediante escrito de contestación de tutela, señaló que revisado el SINPROC evidenció que el accionante no ha radicado peticiones ante la entidad, sin embargo corrió traslado del asunto a la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles - Dependencia de la entidad, la cual rindió informe indicando que corresponde a la autoridad de tránsito pronunciarse sobre la solicitud de petición realizada por el actor.

Luego de realizar un recuento normativo y legal respecto al ejercicio del Ministerio Público de los Abogados Profesionales adscritos a la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles de la Personería de Bogotá D.C., indicó que no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor al presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

▪ **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En su escrito de contestación solicitó declarar la carencia de objeto por hecho superado y por ende la improcedencia de la presente acción de amparo teniendo en cuenta que mediante auto No. 105 de fecha 21 de enero de 2022 dispuso la remisión de la solicitud dirigida a la Procuraduría Distrital librando comunicación al apoderado del accionante.

Así mismo, señaló que la Procuraduría Distrital informó que remitió por competencia la petición a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Finalmente, solicitó al despacho declarar un hecho superado y en consecuencia la improcedencia de la acción de tutela.

▪ **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Mediante escrito de contestación, y luego de explicar el objetivo legal de la entidad y el régimen normativo de la caducidad, la prescripción y el procedimiento de notificación de infracciones, indicó la falta de legitimación en la causa dado que la entidad es ajena a la situación fáctica alegada por la parte accionante.

▪ **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT en relación con el número de comparendos asociados a un documento de identidad o NIT.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, pues su actividad se desarrolla como repositorio de la información suministrada por varios actores, por lo tanto, no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, así como tampoco de declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver: i) si es procedente la presente acción constitucional para decretar la nulidad del proceso contravencional por la orden de comparendo No. 11001000000022735867; y, ii) sí la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

i) PROCESO CONTRAVENCIONAL

Respecto a la pretensión sobre la nulidad del proceso contravencional por orden de comparendo debe indicarse que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado[24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirige la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.”

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que el accionante pretende la nulidad de un procedimiento contravencional por orden de comparendo; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Así mismo, se encuentra que la parte actora no probó siquiera sumariamente que sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que de conformidad con lo expuesto, la controversia aquí planteada debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable desplazar al Juez natural que debe conocer este tipo de asuntos, pues desconocer esta circunstancia, podría someterse a un uso desmedido de la acción de tutela y por ende, un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales que pueden ser salvaguardados con igual o mejor eficacia, a través de ese medio judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, indicó:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica.

Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo” [41].”

Así las cosas y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de tutela, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** respecto de este punto.

i) DERECHO DE PETICIÓN

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el día 09 de diciembre de 2021 la parte accionante remitió derecho de petición dirigido a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, solicitando aplicar la caducidad del que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito respecto del comparendo número 1100100000022735867 del 01 de marzo de 2019.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que el día 17 de diciembre de 2021 se remitió respuesta al derecho de petición la cual fue aportada por el accionante. Así mismo, se evidencia que el día 24 de enero de 2022 la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** remitió alcance de respuesta dirigida al correo: amnotificaciones7@gmail.com, en la cual indicó que la solicitud realizada respecto de la caducidad no debe prosperar teniendo en cuenta que la misma fue interrumpida por la celebración efectiva de la audiencia.

TUTELA No. 110014105001 2022 00020 00
Accionante: Alexander Sabogal Sánchez
Accionado: Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C

Por lo anterior, este despacho considera que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **ALEXANDER SABOGAL SÁNCHEZ**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión DE declarar la nulidad del proceso contravencional en la acción de tutela interpuesta por **ALEXANDER SABOGAL SÁNCHEZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **ALEXANDER SABOGAL SÁNCHEZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c5a989f89bc3f070d0fe50e109a2d9d642d736f083de3c28b8ae316060918b**

Documento generado en 02/02/2022 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA No. 110014105001 2022 00033 00

Accionante: Pedro Adelmo Cetina

Accionado: Carlos Acero Relic

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de 2022- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió vía correo electrónico subsanación de la parte accionante. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., os (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **PEDRO ADELMO CETINA** con C.C. 19.402.071 en contra de la **CARLOS ACERO RELIC GELVEZ**.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíen la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Caro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e41bd462e905f46241d477b490889404a7afc846f2d5690045358876b252a5**

Documento generado en 02/02/2022 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA No. 110014105001 2022 00057 00

Accionante: Clara Inés Gallego Ruíz

Accionado: Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de 2.022- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2.022 a las 16:45 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012022-00057-00**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **CLARA INÉS GALLEGO RUÍZ** con c.c. 51.569.901 en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíen la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646620ba8cb3fb9d1ac0c9f39d51542e92af80c52faae97a927baa95a887a31**

Documento generado en 02/02/2022 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>